



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°670-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del ocho de junio del dos mil quince.

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad **xxxx** contra la resolución DNP-RA-3792-2014 de las 16:55 horas del 01 de octubre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 4429 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 088-2014 de las 14:00 horas del 07 de agosto del 2014, recomendó la revisión de pensión conforme a la Ley 7531, contemplando un tiempo de servicio de 416 cuotas al 31 de diciembre del 2013, de las cuales le bonifica 16 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación 3.00%, por el exceso de 1 año y 4 meses laborados. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, el monto de ¢929.150.24 y el monto de pensión en la suma de ¢771.195.00, incluida la postergación. Con rige al 01 de enero del 2014.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-RA-3792-2014 de las 16:55 horas del 01 de octubre del 2014 aprobó la revisión de jubilación bajo los términos de la Ley 7531; considerando un tiempo de servicio de 413 cuotas a diciembre del 2013, de las cuales le bonifica 13 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación 2.250%. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en ¢929.150.24 y el quantum jubilatorio en la suma de ¢764.226.00. Con rige al 01 de enero del 2014.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, ejerciendo una función administrativa tutelar, de conformidad con la Ley número 8777 del nueve



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.-Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la revisión de la jubilación con base en la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, difieren en el tiempo de servicio, en virtud de que la Junta de Pensiones le computa 416 cuotas al 31 de diciembre del 2013 y la Dirección de Pensiones a esa misma fecha le otorga 413 cuotas generándose una diferencia de 03 cuotas entre ambas instancias.

Revisados los autos se observa que ambas instancias difieren en el cómputo de los años 1984 y 1985 y en la forma de cálculo pues la Dirección de Pensiones en realiza el cálculo por cuotas aportadas y a cociente 12, sin aplicar los cortes y cocientes vigentes a las Leyes 2248 y 7268. Asimismo la Dirección de Pensiones no reconoce las bonificaciones por artículo 32.

a).-Del tiempo de servicio de los años 1984 y 1985

Para el **año 1984** la Dirección de Pensiones disminuye el tiempo otorgándole únicamente 10 meses y la Junta de Pensiones por su parte le otorga el año completo considerando el ciclo lectivo completo del **01 de marzo al 30 de noviembre**, calculo que se realiza de conformidad con la certificación número 1258-2014 emitida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación visible a folio 218.

En cuanto al **año 1985** la Junta de Pensiones contabiliza 3 meses y 5 días (del 27 de marzo al 30 de junio) según certificación del Ministerio de Educación a folio 218. Mientras que la Dirección de Pensiones otorgó 7 cuotas basar el cálculo conforme la certificación de Contabilidad Nacional a folio 120 que reporta los salarios registrados (de enero a junio y diciembre).

En este sentido ambas instancias comenten un equívoco en dicho cómputo. La Junta al considerar los meses a 31 días en este caso el mes de (marzo), por cuanto en materia de computo se deben contabilizar 30 días, en tanto la Dirección de Pensiones al considerar los meses de enero, febrero y diciembre tratándose estos de periodos vacacionales que requiere para su acreditación el ejercicio completo del ciclo lectivo, según dispone el artículo 32 de la ley 2248, lo cual no sucede en ese año, debiéndose por lo tanto excluir del cálculo. Lo correcto a computar para ese año son **3 meses y 4 días**.

Por lo expuesto, conviene aclarar que la Dirección de Pensiones no debe omitir que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos se realicen por años laborados y no por cuotas, este Tribunal ha sido enfático que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, este se disponga por años y no por cuotas, pues conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 12 para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que la gestionante se va ver afectada en el cómputo total



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del tiempo de servicio, como se ve reflejado en la hoja de cálculo elaborada por la Dirección Nacional de Pensiones, a folio 234.

Además la Dirección de Pensiones en estos casos debe ajustarse al lineamiento establecido en el punto 2 de la Directriz 18, norma emanada por esa misma dependencia; en la que se señala que se deberá proceder a integrar la información contenida en las distintas certificaciones aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos que el gestionante efectivamente laboró.

b).-En cuanto a las bonificaciones por artículo 32:

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 4 meses por los periodos de 1984 y de 1986 a 1992 (folios 151 y 221). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce dicho incentivo bajo el argumento de que los cocientes en una jubilación 7531 son de 12 meses y reconocer ese exceso duplicaría las cuotas ya consideradas.

Cabe indicar que el criterio esbozado por la Dirección de Pensiones obedece al sistema de cálculo que utiliza esta instancia que al computar todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 ya tiene incluido ese mes en el cómputo, de ahí que indica que se duplicarían las cuotas

Revisada la prueba documental aportada se observa a folio 13 que el señor xxxx mediante certificación emitida por el Ministerio de Educación acredita que laboró una semana antes y una semana después del curso lectivo de 1984 y de 1985 a 1992

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas al haber acreditado el petente que laboró los excesos del ciclo lectivo en los meses de febrero y diciembre durante los años 1984 y de 1986 a 1992 se debe reconocer las bonificaciones estipuladas en el numeral 32 de la ley 2248 el cual representa el total de **4 meses**.

Finalmente se observa que la Junta de Pensiones a folio 223 incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas y consignar 17 años 7 meses y 05 días, al 31 de diciembre de 1996 como 212 cuotas en virtud de que equipara los 05 días a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo.

De conformidad con lo expuesto este Tribunal concluye que con respecto a los servicios prestados en educación el tiempo correcto es de: **34 años 7 meses y 04 días al 31 de diciembre del 2013**, cuyo desglose es:

- 12 años 6 meses y 22 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 8 años 5 meses y 22 días de labores en educación; 4 meses de bonificación por artículo 32 y 3 años y 6 meses de bonificación por ley 6997.
- 17 años 7 meses y 4 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años 6 meses y 12 días en educación y 1 año y 3 meses de bonificación por ley 6997.
- 34 años 7 meses y 04 días al 31 de diciembre del 2013, al sumar a esa fecha 17 años de tiempo en educación; tiempo equivalente a 415 cuotas.

En virtud de que la petente cuenta con el tiempo de servicio de **34 años 7 meses y 04 días al 31 de diciembre del 2013**, equivalentes a 415 cuotas, de las cuales se le reconocen 15 cuotas bonificables, por el exceso de los 1 año y 3 meses laborados que corresponden al porcentaje de postergación de 2.75% (2% por el primer año y 0.250% por cada mes postergado) conforme el numeral 45 de la ley 7531. Visto que el salario de promedio, es la suma de **€929.150.24**, a ese monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80% y se le adiciona el porcentaje de postergación del 2.75% se obtiene el monto de pensión en la suma de **€768.871.82**.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-RA-3792-2014 de las 16:55 horas del 01 de octubre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal considera procedente la revisión bajo los términos de ley 7531 con un tiempo de servicio **34 años 7 meses y 04 días al 31 de diciembre del 2013** equivalentes a 415 cuotas, de las cuales 15 son bonificables, que corresponden al porcentaje de postergación del 2.75%. Y el quantum jubilatorio en la suma de **€768.871.82**. Con rige 01 de enero del 2014. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-RA-3792-2014 de las 16:55 horas del 01 de octubre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal considera procedente la revisión bajo los términos de ley 7531 con un tiempo de servicio **34 años 7 meses y 04 días al 31 de diciembre del 2013** equivalentes a 415 cuotas, de las cuales 15 son bonificables, que corresponden al porcentaje de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

postergación del 2.75%. Y el quantum jubilatorio en la suma de **€768.871.82**. Con rige 01 de enero del 2014. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA